

LIQUIDEZ CONSTITUCIONAL: LA RELATIVIZACIÓN DEL CARÁCTER RÍGIDO DE LAS CONSTITUCIONES HISPANOAMERICANAS

Constitutional Liquidity: the relativization of the rigid character of Hispanic American Constitutions .

DOI: 10.69633/h7szs598

Recibido: 01/11/2024 Aceptado: 16/02/2025

**Rodrigo René Cruz Apaza*

<https://orcid.org/0000-0003-1043-5932>

rodriggcruz@gmail.com

RESUMEN

En hogaño, siglo XXI, una pluralidad de sistemas constitucionales han incorporado el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, un hecho que ha suscitado la constitucionalización de este derecho y la subsecuente internacionalización del Derecho Constitucional, una ósmosis o interpenetración jurídica. No obstante los posibles beneficios que pueda reportar lo acontecido, se estima que no se ha dispuesto de la suficiente cavilación prolongada que haya estado focalizada en ponderar su incidencia para con la rigidez constitucional y el procedimiento de reforma constitucional. En atención a que la introducción de materia deóntica convencional en las constituciones rígidas de Hispanoamérica ha modificado –diluido– el entendimiento que estos tópicos ameritan, la presente investigación tiene por *telos* (meta) analizar el fenómeno de la liquidez constitucional. El enfoque y la metodología empleados para el estudio de tipo comparatista y bibliográfico-doctrinal. Culminado el análisis constitucional, se dará por adverado, por cierto, que varias normas supremas han sido atenuadas en su rigidez por la posibilidad de anidar y

*Investigador independiente; Abogado y Maestrando en Derecho Constitucional y Derechos Humanos; Docente de Derecho Procesal Constitucional en el Departamento de Posgrado de la Universidad Mayor de San Simón – 2024; Autor de libros y artículos en publicaciones nacionales e internacionales (Perú, Ecuador, México, Chile y Argentina); así como en el Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2023 de la Fundación Alemana Konrad Adenauer Stiftung.

suprimir normativa constitucional de forma paralela a los dispositivos de enmienda ya reglados en las constituciones.

Palabras clave: *liquidez constitucional, rigidez constitucional, constitucionalismo, constituciones rígidas.*

ABSTRACT

Nowadays, in the 21st century, a plurality of constitutional systems have received International Human Rights Law, a fact that has given rise to the constitutionalization of International Law and subsequent internationalization of Constitutional Law, a juridical osmosis. Notwithstanding the possible benefits that the doctrine may report for what has happened, it is considered that there have not been enough moments of prolonged reflection focused on pondering its incidence on the constitutional rigidity and the constitutional reform procedure. In view of the fact that the introduction of conventional deontic matter in the rigid constitutions of Latin America has modified -diluted- the understanding that these topics deserve, the present research has the purpose of analyzing the phenomenon of constitutional liquidity; the approach adopted and the methodology used for its development is of comparative and bibliographic-doctrinal type, respectively. Once the constitutional analysis has been completed, it will be concluded that a cohort of supreme norms have been attenuated in their rigidity by the possibility of nesting and suppressing constitutional norms in parallel to the textually regulated amendment devices.

Keywords: *constitutional liquidity, constitutional rigidity, constitutionalism, rigid constitutions.*

INTRODUCCIÓN

Existe en hogaño una ósmosis (interpenetración) jurídica entre la constitucionalización y la internacionalización del sistema jurídico, que ha suscitado una pluralidad de fenómenos de notable envergadura: por ejemplo, la ampliación del contenido dogmático de las constituciones y la configuración de escenarios dialógicos judiciales. Sin pretender demeritar los posibles beneficios de las temáticas aludidas para la vigencia y salvaguardia de los derechos fundamentales, se estima que es menester efectuar cavilaciones prolongadas sobre la incidencia que tuvo la introducción de materia deóntica convencional –en particular la atinente a derechos humanos– respecto a la rigidez y reforma de las constituciones de la región.

El abordaje se focaliza en la índole rígida de las constituciones y los procedimientos de su enmienda o reforma, porque sostiene que la constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha generado dispositivos de anidación y supresión de disposiciones constitucionales, paralelos o diferentes a los establecidos en los textos constitucionales. La consecuencia inmediata de lo advertido es el debilitamiento de la textura de las categorías conceptuales utilizadas en la Carta Magna, por cuanto la posibilidad de acrecentar o disminuir el contenido normativo de la Constitución al margen de lo específicamente dispuesto por ella implica, en los hechos, que la rigidez constitucional ha sido atenuada, que la Constitución, que pregona firmeza –o una difícil enmienda– se ha vuelto relativamente flexible.

Se presenta por tanto el fenómeno de la *liquidez constitucional*, tendencia a constitucionalizar instrumentos internacionales, de fácil suscripción y denuncia, que modifican la Constitución al margen del proceso ordinario de reforma. Éste será el objeto de análisis jurídico, usando un enfoque comparatista y la metodología bibliográfico-doctrinal.

MATERIALES MÉTODOS

Se hizo una comparación de las experiencias constitucionales de Argentina, Bolivia y Colombia, casos particulares desde los que se formuló conclusiones genéricas aplicables a otros países de la región que comparten la misma forma de vinculación entre el Estado y los tratados internacionales en materia derechos humanos y la batería competencial estatal para tal efecto.

En razón de que la investigación fue eminentemente teórica, basándose con preferencia en normativa y doctrina constitucional, la metodología empleada para el cotejo y análisis de la liquidez constitucional fue la bibliográfico-doctrinal (De Ballón, 2004).

Al ser una investigación que aplica el método bibliográfico-doctrinal, el material utilizado es estrictamente documental: se aunó información constante en literales normativas y doctrinales.

RESULTADOS Y ANÁLISIS

3.1. La rigidez constitucional en Hispanoamérica

Orientados por la experiencia revolucionaria estadounidense (1776) y su magno producto, la Constitución de Filadelfia de 1787 (ratificada en 1788 y puesta en vigor en 1789), los pueblos americanos que se independizaron de España asumieron el reto de configurar Estados conforme a los dictados del Constitucionalismo, es decir, Estados Constitucionales. Fue así que se exhibieron ante el viejo y nuevo mundo las primeras constituciones: de Colombia de 1821, de El Salvador de 1824, de Honduras de 1825 y la Constitución boliviana de 1826, entre otras (Chávez, 2011).

Ostentando la mayestática misión de regir dogmática y orgánicamente el presente y porvenir de sus pueblos, las constituciones fueron insufladas por dos principios de honda relevancia jurídico-política, que hacen al concepto contemporáneo de Constitución: supremacía y carácter fundamental.

Encargadas de reconocer los principios, valores, derechos y garantías constitucionales de los nacionales, así como de racionalizar el ejercicio del poder público, estas normas supremas y fundamentales requerían de salvaguardias que impidieran que los poderes constituidos pudieran postergarlas o conculcarlas alterando su contenido deóntico, ora mediante leyes del órgano legislativo, ora por decretos del órgano ejecutivo. Uno de los resortes idóneos para guarecer la obra de los pueblos fue entonces la previsión de que haya un procedimiento de reforma constitucional reglado, especial y engorroso.

Considérese las siguientes evidencias escriturales:

a) El art. 82 de la Constitución de El Salvador de 1824 disponía que haya una institución extraordinaria para encauzar su reforma total sólo después de transcurrida casi una década: “A los ocho años cuando la práctica y más conocimientos hayan descubierto los inconvenientes o ventajas de la presente Constitución, podrá convocarse un Congreso Constituyente para que examinada su totalidad pueda reformarla”.

b) El art. 167 de la Constitución de Nicaragua de 1826 preceptuaba, como la anterior, una entidad especial para su revisión íntegra: “Hasta pasados tres años podrá reverse en su totalidad esta Constitución, y declarándose haber lugar a la revisión, según las reglas del artículo anterior, se convocará una Asamblea Constituyente, cuyos diputados traerán de sus comitentes poderes bastantes y especiales”.

c) Los arts. 145-148 de la Constitución boliviana de 1826 contemplaban un procedimiento sumamente complejo, en el que no se mencionaba la posibilidad de una reforma total, aspecto que puede ser interpretado de forma permisiva o prohibitiva:

Si pasados diez años después de jurada la Constitución, se advirtiere que algunos de sus artículos merecen reforma, se hará la proposición por escrito, firmada por una tercera parte, al menos, de la cámara de Tribunos, y apoyada por las dos terceras partes de los miembros presentes en la cámara (art. 145). La proposición será leída por tres veces, con el intervalo de seis días de una a otra lectura, y después de la tercera, deliberará la cámara de Tribunos, si la proposición podrá ser o no admitida; siguiéndose en todo lo demás, lo prevenido para la formación de las leyes (art. 146). Admitida a discusión, y convencidas las cámaras de la necesidad de reformar la Constitución, se expedirá una ley, por la cual se mandará a los cuerpos electorales, confieran a los diputados de las tres cámaras, poderes especiales para alterar o reformar la Constitución, indicando las bases sobre que deba recaer la reforma (art. 147). En las primeras sesiones de la legislatura siguiente, a la en que se hizo la moción sobre alterar o reformar la Constitución, será la materia propuesta y discutida; y lo que las cámaras resuelvan, se cumplirá, consultado el poder Ejecutivo sobre la conveniencia de la reforma (art. 148).

El procedimiento de reforma es reglado porque se prevé pautas específicas para su dinámica; es especial, en cuanto se contempla un cauce distinto para la elaboración de leyes o una institución extraordinaria al congreso; y, en fin, es engorroso por la dificultad que entraña concretarlo.

Siguiendo el hilo discursivo, si la reforma de una Constitución resultaba bastante compleja con la Democracia representativa, el ascenso del modelo participativo de democracia agravaría la situación: el pueblo ya no se satisface con el proyecto de sus representantes, ahora exige –legítimamente– la potestad de aprobar o rechazar lo obrado –por referéndum o plebiscito– y, en algunos regímenes, demanda la potestad de convocar al ente articulador del proceso de enmienda. Esto acontece con la actual Constitución boliviana, que por la reforma de 2009 se ha provisto de un procedimiento de enmienda que combina elementos representativos y participativos para su reforma parcial o total.

Aunque no es el momento propicio para cavilar la conveniencia o problemática del agravamiento de los procesos de reforma constitucional, es menester efectuar sucintas críticas, por la envergadura de la temática: posibles petrificaciones por lo harto complejo de las reglas. En hogaño, algunos abogados y políticos sugieren la necesidad de implementar los referéndums o plebiscitos como colofón del *iter* (camino) para enmendar una Constitución; empero, estimamos que este mecanismo debe (y debió limitarse en Bolivia) a la reforma iusfundamental, esto es, a aquellos procesos de reforma constitucional que afecten a la *sustancia* de una Constitución, a aquello que define la “identidad constitucional” (López, 2023) y la hace *ser ella y no otra*.

3.2. La ósmosis jurídica

El Derecho Constitucional y el Derecho Internacional son disciplinas que han tendido a intimar nexos por el paralelismo de sus principales objetos: los derechos fundamentales y los derechos humanos.

El mutuo influjo que se observa entre una disciplina del derecho público interno y una del derecho público externo no deja absortos a constitucionalistas e internacionalistas, si se considera que dicho fenómeno responde a un *telos* (propósito) afín: el respeto, protección y garantía de los derechos esenciales del hombre en sociedad. Habiéndose convenido hermanar esfuerzos para la –ideal– plena “vigencia sociológica” (Bidart, 1989) y no solo normológica (en la mera norma) de los derechos fundamentales y de los derechos humanos, no resulta incomprensible que las constituciones hayan acogido el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (constitucionalización), y que el contenido deóntico de este ejerza un pronunciado influjo sobre el primero (internacionalización).

¿Cuáles son las consecuencias de la ósmosis jurídica? La configuración de normas constitucionales de fuente internacional y el subsecuente acrecentamiento de la parte dogmática de las constituciones (y por tanto de su proyección tutelar). Da cuenta del primer suceso en el sistema constitucional mexicano el profesor Eduardo Ferrer MacGregor (2017) cuando asevera que los derechos humanos incorporados al orden interno son “derechos nacionales de fuente internacional” (p. 266). El segundo es parificado (ejemplificado) por el profesor Luis Castillo Córdova (2021), para quien: “no se debe perder de vista que, en relación a los derechos humanos, el derecho convencional regula lo mismo que el derecho constitucional: el contenido esencial de los derechos humanos”, y, por tanto: “el derecho constitucional y el derecho convencional conforman el contenido esencial o constitucional de un derecho humano” (p. 95-6).

Pero existe una ramificación más, de orden fisonómico, respecto a la índole de las Constituciones: la modelación – expresa o tácita– de un bloque de constitucionalidad.

Esta categoría, acuñada por el profesor Louis Favoreu en el derecho francés, es un concepto esgrimido por la doctrina para incluir en una unidad sistémica a las normas que, no hallándose insertas en el texto constitucional, ostentan estatus constitucional por su carácter fundamental o por decisión del constituyente. Citar la categoría Bloque de constitucionalidad no es superfluo, por cuanto el contenido que se le da en algunos sistemas constitucionales hispanoamericanos, la convierte en una de las más adecuadas nociones para ejemplificar la influencia recíproca entre la constitucionalización y la internacionalización; cávlese el caso boliviano, que por la reforma constitucional de 2009 se posicionó como el primer Estado en incluir “la voz bajo estudio en su texto” (Manili, 2014, p. 123).

Hecha la precisión anterior, se da por certificada la ósmosis jurídica entre la constitucionalización y la internacionalización del ordenamiento jurídico, en aras de optimizar el sistema de protección de los derechos humanos en sede nacional (en los Estados) y supranacional (en los estrados judiciales interamericanos).

3.3. El concepto Liquidez Constitucional

In limine se puede cuestionar la expresión ‘liquidez constitucional’ por dos razones: primera, porque la palabra “liquidez” es recurrentemente empleada por Zygmunt Bauman en el mundo de la filosofía (considérese el título de algunas de sus obras: *Modernidad líquida*, *Amor líquido* y *Tiempos líquidos*); segunda, porque es una categoría que no condice con la idea de rigidez pregonada como un rasgo de la mayoría de las constituciones contemporáneas.

Pese a lo dicho, es menester aclarar que el contenido conceptual de “liquidez constitucional” en el presente escrito no guarda

relación con lo vertido por Bauman. Aquí, el autor con “liquidez constitucional” se circunscribirá a caracterizar la *‘sutilización’, la atenuación*, del carácter rígido de las constituciones hispanoamericanas por efecto de la constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. A causa de esta conclusión, el concepto podría ser reprochado de ser un oxímoron (noción contradictoria), ya que si se plantea la adscripción del término líquido a las normas supremas, estas contendrían dos propiedades contrapuestas: serían constituciones rígidas, por un lado, y líquidas, por otro; a esto replicaremos que lo constitucional es una realidad compleja que exige no ser reducida a ideas singulares que redundarán en conclusiones sesgadas. Afróntese la realidad como se exhibe.

Dicho lo anterior, entenderemos por liquidez constitucional la *virtual relativización de la propiedad rígida de las constituciones que, previendo un procedimiento oneroso para su reforma, han implementado de facto y por sí mismas un procedimiento paralelo para el acrecentamiento o disminución –enmiendas– de las normas que integran el sistema constitucional de un Estado, coonestado por razones dogmáticas –el derecho internacional de los derechos humanos–.*

¿Por qué estamos, en los hechos, ante un procedimiento de reforma paralelo al reglado por la Constitución? Porque si bien la autoridad llamada a modificar el contenido de una Constitución es –regularmente– el poder constituyente, que opera a través de un órgano extraordinario (asamblea o convención constituyente) o es investido en el órgano legislativo del Estado (congreso o parlamento), hay dos departamentos del poder gubernamental esencialmente políticos que, por mandato de la propia Constitución, disponen de competencias para realizar las acciones constituyentes citadas: el órgano ejecutivo y el órgano legislativo, que negocian, suscriben

y ratifican tratados internacionales en materia de derechos humanos.

A lo argumentado debemos sumar que la Constitución *per se* da su venia a esta configuración alternativa, por la incidencia de una “cláusula de dispersión del contenido constitucional”, disposición que: “incorpora al articulado constitucional normativa de fuente internacional (...), en otras palabras, que constitucionaliza normas internacionales” (Cruz, 2021, p. 320).

La sumatoria de estas dos unidades (atribuciones para hacer partícipe al Estado de normas convencionales sobre derechos humanos y el reconocimiento de rango constitucional –o supranacional– a estos instrumentos), resulta en que el Presidente y el Congreso son instituciones que tienen la potestad de tornar líquida a la Constitución al disponer de facultades de adicionar o restar disposiciones constitucionales.

Lo descrito no es un acaecimiento nuevo del presente siglo, viene sucediendo desde la segunda mitad del siglo pasado. No obstante que no es un evento novedoso, este no ha despertado el recelo que podría esperarse por la modelación de un mecanismo de enmienda constitucional al margen del contemplado textualmente. ¿A qué se debe esto? Estimamos que el impacto fue cohonestado por razones dogmáticas; en otras palabras, la ampliación del estatuto constitucional de derechos funciona como anestésico de su impacto social y político.

Aunque diversos derechos humanos previstos en tratados internacionales guarden un paralelismo sustancial con los derechos fundamentales reconocidos en las constituciones –podrían figurar como meras repeticiones–, y, a pesar de que el sistema de protección supranacional de derechos humanos resulte en diversas ocasiones un resorte de tutela excesivamente tardío –“nada se parece tanto a la injusticia como la justicia

tardía”, Séneca–, el (¿aparente?) beneficio fue y es un importante discurso de permisión de este tipo de proceder constituyente.

Sintetizando, se sostiene que la constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha promovido la formación de mecanismos colaterales de reforma constitucional: ya no es el constituyente quien elabora o aprueba las enmiendas, sino el Presidente del Estado, en compañía del Congreso, por sus competencias en las relaciones internacionales. Debido a esta dinámica, se presenta la liquidez constitucional, que atenúa la rigidez constitucional, por cuanto el procedimiento para sumar o restar contenido a la Constitución es bastante menos complejo que el reglado por los textos constitucionales.

Previo a concluir este apartado, es necesario referir que la expresión “liquidez constitucional” no fue acuñada por el autor; es de reciente data en el mundo constitucional por el uso que le dio el profesor José M. Sauca en su ponencia “Cláusulas de liquidez constitucional como procedimiento de cambio constitucional”, expuesta en la Conferencia sobre “Reforma constitucional: problemas filosóficos y jurídicos”, organizada por la Universidad Autónoma de Madrid y la Universidad Carlos III de Madrid en diciembre de 2020. El concepto sería empleado nuevamente el año pasado (en junio) por la Universidad de Murcia, institución que organizó el seminario “La liquidez constitucional: Estabilidad y cambio constitucional”.

3.4. Ejemplos de liquidez constitucional

Citemos algunos ejemplos de liquidez constitucional y cuyas conclusiones serán extrapolables a otros regímenes de la región.

a) El caso colombiano. La Constitución de Colombia de 1991 contempla su procedimiento de reforma en los artículos 374 a 379, que definen las instituciones y el cauce a seguir para concretar enmiendas: las instancias que pueden reformar la norma suprema son el Congreso, la Asamblea Constituyente o el pueblo mediante referendo; los legitimados para presentar proyectos del acto legislativo de reforma son el Gobierno, 10 miembros del órgano legislativo, 20% de los concejales, 20% de los diputados o ciudadanos equivalentes al 5% del censo electoral en vigencia. El trámite tiene lugar en dos períodos legislativos ordinarios y consecutivos; en el primero, la propuesta debe ser aprobada por la mayoría de los asistentes, de contar con este apoyo, el Gobierno debe publicar el proyecto; en el segundo período, se exige el voto de la mayoría de los miembros de cada cámara, no pudiendo debatirse las iniciativas no presentadas en el primero.

Posteriormente, mediante una ley aprobada por la mayoría de las dos instancias camarales, el Congreso podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente, cuya competencia, período y composición será precisada por esta misma ley. Se entenderá que el pueblo decidió convocar a la Constituyente cuando al menos una tercera parte de los ciudadanos integrantes del censo electoral así lo haya aprobado. Una vez en funciones, la Asamblea Constituyente aprobará su reglamento y se suspenderá la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución, hasta que aquella concluya su labor. En cuanto a las reformas constitucionales que apruebe el Congreso, estas necesariamente deben ir a referendo cuando se refieran a los derechos fundamentales de los colombianos, a los procedimientos de participación popular o al propio Congreso (si así lo solicita un 5% de ciudadanos que integran el censo electoral).

Se entiende que la reforma será derogada cuando haya recibido el voto negativo de la mayoría de los sufragantes, siempre que hubiere concurrido al acto electoral por lo menos la cuarta parte del censo electoral.

Por iniciativa del Gobierno o del 5% de ciudadanos del censo electoral, el congreso podrá mediante ley (que demanda mayoría de los miembros de ambas cámaras) someter a referendo el proyecto de reforma que él mismo incorpore a la ley.

Finalmente, la Constitución colombiana dispone que la aprobación de sus reformas, vía referendo, requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, y que el número de estos sea de al menos la cuarta parte del total de ciudadanos que integran el censo electoral.

Descrito el procedimiento de enmienda reglado, detallemos el mecanismo paralelo. En primer lugar está el consentimiento que da la propia Constitución a la introducción de normativa convencional internacional en derechos humanos, lo cual se halla en al menos cuatro artículos: el 44, respecto a los derechos de la niñez; el 93, sobre la prevalencia de los instrumentos internacionales en estados de excepción (al cual es conexo el art. 214.2, que determina que en dichos contextos se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario), y, especialmente, en el. 94, que dispone que: “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.

Prosigamos con las competencias de los órganos ejecutivo y legislativo del Estado. Según la Constitución, el Presidente de Colombia tiene la atribución de “Dirigir las relaciones

internacionales. (...) y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso” (art. 189.2). El congreso, por su parte, en el ámbito de sus potestades constitucionales, tiene la competencia para “Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional” (art. 150.16). Adicionalmente, el art. 224 secunda lo dispuesto por el art. 150.16 al preceptuar que “Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso”.

La anterior descripción normativa permite dar por adverado que la Constitución de Colombia es un ejemplo de la liquidez constitucional por causa de los derechos humanos inmersos en tratados internacionales, por cuanto se plantea dos escenarios de reforma constitucional: el primero es reglado, incurso en los artículos 374 a 379, donde se pudo observar que los legitimados para introducir enmiendas son el Congreso, la Asamblea Constituyente y el pueblo mediante referendo; el segundo es paralelo, artículos 189.2, 150.16 y 224, donde los entes estelares son el ejecutivo y legislativo nacional, que receptan competencias para vincular al Estado colombiano a normas convencionales.

Detengámonos en el escenario paralelo. Este constituye un procedimiento alternativo de reforma de la Constitución colombiana porque una vez que el Presidente, dirigiendo las relaciones internacionales, negocia y celebra un tratado en materia de derechos humanos, y lo cual es ratificado por el Congreso, esto se convierte en normativa internacional implicadora de derechos constitucionales por efecto de la constitucionalización. ¿Cuál el resultado de esta dinámica de política internacional? La adición de normas constitucionales sobre derechos humanos de fuente internacional en la Constitución.

El escenario torna aún más líquido si se pondera la posibilidad de que el mismo u otro Presidente del Estado –dependerá de la cláusula de limitación temporal de denuncia del convenio–, tiene la potestad de denunciar el tratado. ¿Cuál sería el resultado? La remoción de normas constitucionales sobre derechos humanos que estuvieron endosadas a la Constitución.

Se observa, por consiguiente, que en ambos casos hipotéticos la norma suprema colombiana fue objeto de reforma –por adición o sustracción– sin requerir la participación de una Asamblea Constituyente o de participación del electorado.

b) *El caso argentino.* En desemejanza al caso colombiano, el procedimiento para introducir enmiendas en la Constitución de Argentina reformada en 1994, es muy breve. El artículo 30 dispone que: “La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una convención convocada al efecto”.

Otra pronunciada disimilitud respecto al texto colombiano es el artículo 39, que preceptúa que “No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional”; un dispositivo restrictivo del modelo de democracia participativo que tiene su fundamento en el artículo 22: “El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución”; una norma bastante cuestionada por diversos sectores académicos a causa de su anacronismo con respecto a los avances de la Democracia participativa y la Democracia deliberativa en los Estados Constitucionales de hogaño.

No obstante las disimilitudes precisadas, la Constitución argentina incluye también en su articulado una cláusula de

dispersión constitucional: “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno” (art. 33); razonamiento jurídico que significa que el constituyente ha expresado su aquiescencia a la existencia de determinada materia constitucional (derechos y garantías), que aunque no se halle explícitamente en la Constitución ostenta análogo estatus (constitucional).

Esta afirmación es corroborada por el apartado segundo del art. 75.22, que nombra y dota de rango constitucional de forma expresa a una serie de instrumentos internacionales sobre derechos humanos: v. gr., la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, etc.

Revisemos ahora la temática del derecho constitucional del poder argentino. El artículo 99.11 otorga al Presidente la competencia de concluir y firmar: “tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules”. En lo atinente al Congreso, el primer párrafo del artículo 75.22 preceptúa como atribución suya el “Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede”; en el mismo sentido, el numeral 23 del mentado precepto dispone que al órgano legislativo le corresponde “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución

y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, la mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad” (norma inspirada en los postulados del Constitucionalismo Social).

Con todo, es necesario aludir nuevamente al artículo 75.22, ya que contempla cerrojos para la denuncia de los tratados señalados con antelación: “Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara”; y, porque precisa un procedimiento para la concesión de rango constitucional a otros convenios internacionales: “Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.

En el caso argentino, se observa, por consiguiente, también dos mecanismos de reforma constitucional. Por un lado, en el procedimiento reglado (artículo 30), el Congreso ostenta la facultad calificada por su doctrina y jurisprudencia como “poder preconstituyente” (Sagüés, 2019, p. 198). La referida potestad permite al órgano legislativo declarar la necesidad de reforma de la Constitución, lo cual se concretará a partir de un organismo extraordinario denominado Convención (Constituyente).

Por otro lado, en función de las competencias asignadas al Presidente (art. 99.11) y al Congreso (art. 75.22), así como las previsiones de dar rango constitucional a normativa internacional (art. 75.22), es plausible deducir que el procedimiento no reglado para enmendar la Constitución, con connotaciones aditivas o sustractivas, yace en los órganos ejecutivo y legislativo. El primero de ellos porque tiene la atribución de concluir y firmar convenios internacionales, y

el segundo, porque recepta la facultad para aprobar, desechar y atribuir jerarquía constitucional –con los votos de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros– a los mismos.

A lo argumentado debemos sumar la potestad del ejecutivo para denunciar los tratados internacionales sobre derechos humanos, aunque con el pestillo de la previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada cámara.

Por este entramado constitucional competencial, se verifica que el Estado argentino es un ejemplo más de liquidez constitucional, debido a que con el concurso del Presidente y el Congreso respecto a vincularlo o desvincularlo a obligaciones y prohibiciones provenientes de convenios internacionales en derechos humanos, así como dotarle de rango constitucional (constitucionalizarlo), el procedimiento no reglado constituye un mecanismo menos gravoso que el previsto en el artículo 30 para ampliar o reducir la normativa de jerarquía constitucional.

c) *El caso boliviano.* El constituyente boliviano dispuso que la Constitución es susceptible de reforma parcial y total (art. 411. I y II): la primera puede ser promovida por iniciativa popular (con 20% de firmas del electorado) o por la asamblea legislativa nacional (por ley de reforma constitucional aprobada por 2/3 del total de miembros presentes en ella); requiriéndose para su aprobación un referendo constitucional.

La segunda, que afecta a sus bases fundamentales, a su “sustancia constitucional” (Cruz, 2022, p. 61), será concretada por una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, la cual será activada mediante referendo constitucional, cuya convocatoria tendrá lugar por voluntad popular (con 20% del electorado), por mayoría absoluta de asambleístas nacionales, o por decisión del Presidente del Estado. Ya en funcionamiento, el organismo constituyente cuenta con autonomía normativa para su autoregulación, salvo en

lo concerniente al número de votos mínimos para aprobar el texto reformado, que es de 2/3 del total de sus integrantes presentes; superada esta etapa, el nuevo texto debe ser aprobado en las urnas por el soberano (referendo constitucional).

En la Constitución boliviana también se tienen cláusulas de dispersión constitucional: “Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados” (art. 13.II); la prevalencia en el orden interno nacional de los tratados internacionales (ratificados por la Asamblea Legislativa) que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción; además de que los deberes y derechos consagrados en la Constitución serán interpretados de conformidad con dichos tratados. (art. 13.IV), norma que es secundada por el párrafo II del art. 256; el deber estatal de garantizar los derechos insertos en instrumentos internacionales (art. 14.III); la cláusula de supraconstitucionalidad de los derechos más favorables: “Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta” (art. 256.I); y el ya citado art. 410.II, que señala los componentes del bloque de constitucionalidad: la Constitución, los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y las normas de Derecho comunitario.

En el ámbito constitucional de organización del Estado, por mandato del art. 172.5 el Presidente del Estado tiene la potestad de “Dirigir la política exterior; suscribir tratados internacionales; nombrar servidores públicos diplomáticos y consulares de acuerdo a la ley; y admitir a los funcionarios extranjeros en general”. Y por disposición del art. 158.I.14

corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional “Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo, en las formas establecidas por esta Constitución”. Respecto al procedimiento de denuncia, el art. 260.I ordena que este se ceñirá a las reglas establecidas en el propio tratado internacional, las dispuestas por las normas generales del Derecho Internacional, y las incluidas en la Constitución y la Ley; además, se condiciona la ejecución del retiro de un convenio a la previa aprobación de la Asamblea (párrafo II), y se exige que los tratados aprobados por referéndum sean sometidos a dicho mecanismo antes de su denuncia (párrafo III).

Para que el estudio del caso boliviano sea integral, es menester citar otro repertorio de normas que guardan nexo con lo tratado. Por disposición del art. 202.9 el *máximum intérprete de la Constitución*, el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene competencia para ejercitar “El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales”.

El citado precepto fue desarrollado por los arts. 106 a 110 del Código Procesal Constitucional. La oportunidad de escrutinio será antes de la ratificación (art. 106) y es activado por el Presidente del Estado, quien formulándose duda fundada sobre la constitucionalidad de la totalidad o una de las partes del tratado, lo remitirá al órgano de control (art. 107.I); una vez remitido el texto del convenio internacional por el ejecutivo al legislativo, el presidente de la Asamblea debe enviarlo, de forma obligatoria y en el plazo de 20 días desde su recepción, al alto tribunal, pudiendo manifestar su dubitación sobre el mismo (art. 107.II); participan de la mentada facultad, en plazos iguales, el presidente de la Cámara de Senadores y el de la Cámara de Diputados, y asimismo lo pueden realizar de

manera directa al menos 5 senadores o 10 diputados o a través del presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional (art. 107.III).

Admitida la consulta, la Comisión de Admisión del tribunal constitucional la pondrá en conocimiento del órgano ejecutivo (cuando corresponda) para que, en plazo de 15 días desde su notificación, emita su opinión sobre la misma (art. 108.I); se remita o no dicho criterio fundamentado, el intérprete de la Constitución emitirá, en el plazo de 45 días, la Declaración Constitucional que definirá la compatibilidad o incompatibilidad del instrumento objeto de control (art. 108.II). La declaración de cargos de inconstitucionalidad tiene consecuencias dependiendo del tipo de convenio: si el tratado es bilateral, se subordina su ratificación a la renegociación (art. 109.I), de ser alguna cláusula de carácter multilateral, la aprobación no será vedada en tanto y en cuanto se formule reservas. El detalle del art. 110 del código adjetivo constitucional (control previo sobre tratados sometidos a referendo) será reservado para el comentario focalizado al art. 259.I de la Constitución.

En el art. 257.I de la Constitución señala: “Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley”, podría impeler –desde una lectura célere y no sistemática– a concluir que los dispositivos internacionales sobre derechos humanos solo ostentan rango de ley en el sistema jurídico boliviano; pero esto sería un juicio interpretativo errado. Por el criterio de especificidad, solo los instrumentos convencionales que versen sobre derechos humanos adoptan rango constitucional (y hasta supraconstitucional cuando prevean derechos más benignos). A este elenco deben sumarse las normas de derecho comunitario, compartimento que puede tener dos interpretaciones sobre su proyección: una orientada por la pauta *ubi lex non distinguit*,

nec nos distinguere debemus (Andaluz) que supondría incluir toda índole de normas comunitarias; y, otra, guiada por la regla del contexto lingüístico próximo y remoto, que restringiría las disposiciones del derecho comunitario con rango constitucional a las que versen sobre derechos humanos (nos decantamos por esta). Se entiende, por consiguiente, que los convenios internacionales no comprendidos en las características precisadas no participan del estatus constitucional irradiado por el bloque de constitucionalidad.

Culminemos la descripción con el art. 259, una disposición de pronunciada relevancia por la permisión para someter “cualquier tratado internacional” a referendo popular cuando así sea solicitado por al menos 5% del electorado del padrón electoral o 35% de los representantes nacionales; estas iniciativas también pueden ser esgrimidas para solicitar al ejecutivo la suscripción de convenios internacionales (parágrafo I). Anunciada la convocatoria a referéndum, y de acuerdo a los plazos dispuestos por ley, el proceso de ratificación quedará en suspenso (parágrafo II).

Por lo abordado, se constata que la experiencia constitucional boliviana tiene ingredientes semejantes a los ya advertidos en la colombiana y argentina. Por mandato del art. 411. I y II, la Constitución contempla un procedimiento reglado y asaz gravoso para la implementación de enmiendas a su articulado: se detalla los catalizadores de la reforma (congreso, voluntad popular y presidente del Estado), un órgano extraordinario para la variante total (Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria) y un mecanismo popular de confirmación o rechazo del proyecto (referéndum); no se escatima tinta en reiterar y hacer hincapié en la dificultad de modificar tan siquiera un artículo de la norma suprema boliviana, el soberano será convocado a las urnas, como aconteció con el referéndum

de 21 de febrero de 2016, cuando la ciudadanía fue invitada a comicios para aprobar o rechazar la enmienda del artículo 168 sobre reelección presidencial.

No obstante la obligatoriedad del engorroso mecanismo descrito, este puede ser soslayado en materia de derechos humanos mediante el ejercicio de facultades relacionadas con la política internacional del Estado. Dirigiendo las relaciones internacionales, el Presidente del Estado puede “suscribir” normativa convencional bilateral o multilateral (art. 172.5); acto que debe ser “ratificado” por el Congreso (art. 158.I.14) para que el instrumento forme parte del sistema jurídico interno.

Para desvincular al Estado de las obligaciones internacionales contraídas, los mentados órganos de poder ejercen la facultad de denuncia y aprobación de la misma, en el marco legal del propio tratado, de las normas generales del Derecho Internacional y las dispuestas por la Constitución y la Ley (art. 260.I y II). A lo expuesto, debemos anidar un cerrojo más: los convenios que hayan sido objeto de referéndum no podrán ser objeto de denuncia salvo que se proceda a la consulta previa con el mismo dispositivo (art. 260.III).

Se confirma, por consiguiente, la modelación de un procedimiento paralelo de reforma constitucional que insufla elementos líquidos al principio de rigidez constitucional en Bolivia. Mientras los mecanismos de enmienda constitucional inscritos en el art. 411 exigen para las reformas parciales o totales la aprobación de la mayoría del soberano; los arts. 172.5, 158.I.14 y 260 permiten al ejecutivo y legislativo nacionales ampliar o reducir el espectro normativo constitucional en materia de derechos humanos, en ejercicio de sus competencias concernientes a las relaciones internacionales, sin requerir el pronunciamiento favorable de la nación (salvo, como se indicó, en caso de que estos fueran aprobados por referendo).

3.5. *Modificación de la índole de las constituciones*

Los hallazgos que se tuvo sobre la tríada de Estados analizados son aplicables a otros sistemas constitucionales, *mutatis mutandis*, por el paralelismo regulativo de las reformas constitucionales que se encontró en el estudio. La mayoría de los regímenes hispanoamericanos confía al director del órgano ejecutivo –Presidente–, a la Jefatura de Estado, las relaciones interestatales; concede la potestad de ratificación de los tratados internacionales al órgano legislativo –Congreso–; contempla “cláusulas abiertas” de derechos, un rasgo característico del Derecho Constitucional Americano (Gros, 2000); y ha constitucionalizado el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La analogía en la regulación permite aseverar que el Constitucionalismo Hispanoamericano es una región de *constituciones virtualmente líquidas o relativamente rígidas* por razón de los derechos humanos de fuente internacional constitucionalizados, que inciden en la estructura de los entramados constitucionales; por este suceso, se requiere de una tercera variante –una categoría *híbrida*– a la dicotomía entre constituciones codificadas y constituciones dispersas, acuñada por el profesor Edward McChesney Sait (Linares, T. III, 1987, p. 115).

El *tertium genus* es formulado en doctrina por el profesor Néstor Pedro Sagüés, quien habla de constituciones “intermedias”, aquellas “constituciones que comienzan codificadas, pero son seguidas por normas complementarias y anexos, muchas veces de significativa extensión” (Sagüés, T. 1, 2017, p. 255).

Vertida la idea, corresponde cuestionarse: ¿Son las constituciones colombiana, argentina y boliviana –y sus homólogas en la región– constituciones intermedias? Sí, por

descontado. Las normas fundamentales de los Estados son en principio constituciones codificadas, por contener una textura unitaria y sistemática del espectro normativo fundamental del Estado; pero se convierten en parcialmente dispersas por la constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que implicó el acoplamiento de textos de rango constitucional con cuerpos independientes al texto constitucional principal: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros.

La consecuencia inmediata de lo advertido (implicación de normativa convencional sobre derechos humanos en el seno de la constitucionalidad) es la configuración –o fragmentación– de la idea de Constitución unitaria en diversos compartimentos textuales. Debido a tal estructura, es menester considerar en la presente investigación el análisis de la doctrina del bloque de constitucionalidad, aceptada expresa o implícitamente.

Comentando uno de los procesos constitucionales para el control normativo de constitucionalidad, el profesor Horacio Andaluz Vegacenteno (2017) sostuvo que:

La acción de inconstitucionalidad enjuicia la validez del derecho ordinario. Se trata de un juicio donde el canon de enjuiciamiento son las normas constitucionales (porque el derecho ordinario deriva su validez de la Constitución). Pero son normas constitucionales no sólo las que integran el texto formal de la Constitución. La Constitución está formada por (1) su texto formal, (2) los tratados sobre derechos humanos y (3) las normas de derecho comunitario. La reunión sistémica de (1), (2) y (3) forma una unidad normativa. Esta unidad es

la Constitución. Y como (2) y (3) no son parte de su texto formal, se dice que la unidad forma un “bloque de constitucionalidad” (pp. 428-429).

Algo similar ocurre con la experiencia colombiana, ya que si bien su Constitución no reconoce expresamente la teoría del bloque de constitucionalidad, esto no fue óbice para que la Corte Constitucional lo implementara jurisprudencialmente; así, la Sentencia C-582-99 de 11 de agosto vertió dos nociones:

Es posible distinguir dos sentidos del concepto de bloque de constitucionalidad. El primero: *stricto sensu*, conformado por aquellos principios y normas que han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato expreso de la Carta, por lo que entonces tienen rango constitucional, como los tratados de derecho humanitario. De otro lado, la noción *lato sensu* del bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas disposiciones que “tienen un rango normativo superior a las leyes ordinarias”, aunque a veces no tengan rango constitucional, como las leyes estatutarias y orgánicas, pero que sirven como referente necesario para la creación legal y para el control constitucional.

Enfatizándose el primer concepto y los fundamentos vertidos en la referida resolución, el profesor Luis Andrés Fajardo Arturo (2007) efectúa una distinción de planos: “Una cosa es que las normas de los tratados internacionales tengan fundamento constitucional y otra, por entero diferente, que se hallen incorporadas al bloque de constitucionalidad” (p. 29). Atendiendo el criterio jurisprudencial y doctrinal citados, los profesores Fabio Andrés Gutiérrez Uribe y Sebastián Londoño Valle (2022), concluyen que la:

Corte Constitucional ha restringido el bloque de constitucionalidad, estableciendo como *conditio sine qua non* para que un tratado internacional haga parte de esta, los siguientes: 1. Que el tratado internacional reconozca derechos humanos. 2. Que el tratado internacional prohíba la limitación de derechos en estados de excepción (p. 259).

En el régimen argentino acontece algo análogo a la experiencia colombiana: su Constitución no hace mención alguna del bloque de constitucionalidad. Empero, este silencio no fue rémora para que la doctrina adoptara la categoría mentada, así, el profesor Carlos Mariano Liszczyński (2011) habla de “Bloque Constitucional Federal” o “Bloque de Constitucionalidad Federal”, donde uno de los componentes es de origen internacional: la parcela referente a las normas convencionales sobre derechos humanos (art. 75.22).

¿Por qué fue necesario estudiar la naturaleza estructural de las constituciones hispanoamericanas que han constitucionalizado el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la temática de la liquidez constitucional? Porque una de las “dimensiones extratextuales” (Chan, 2018, p. 1) que integra el bloque constitucional, la compuesta por normativa convencional sobre derechos humanos, es susceptible de ser reformada –ampliada o reducida– por un procedimiento distinto al reglado por los textos constitucionales, suceso que provoca que las constituciones rígidas de la región tornen *virtualmente líquidas o parcialmente rígidas*.

Ergo, y por efecto de la construcción de un bloque de constitucionalidad con normativa convencional, en una pluralidad de sistemas constitucionales de Hispanoamérica las constituciones exhiben, desde un prisma de estabilidad y firmeza, un perfil que aglutina elementos *rígidos* –el

texto constitucional formal— y elementos *liquidados* —tratados internacionales que versen sobre de derechos humanos constitucionalizados—.

Así lo declara respecto al régimen argentino el profesor Sagüés (2019), quien, describiendo los caracteres de la Constitución de dicho país, sostiene que es de índole “relativamente rígida”:

Ahora bien, como la reforma de 1994 da jerarquía constitucional a ciertos futuros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, aprobados por el Congreso con una mayoría calificada de votos, eso quiere significar que estas nuevas normas internacionales deben tener el mismo valor que las actuales en la Constitución, por voluntad del Poder Legislativo y del Ejecutivo, al aprobar esos tratados o convenciones. En síntesis, la Constitución es potencialmente flexible (p. 113).

A conclusión análoga de lo referido arriba, el profesor Liszczyński (2011), sobre los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional previstos en el art. 75.22, refiere:

Vimos hasta ahora que éste conjunto normativo es dúctil en tanto puede ampliarse y también disminuirse. Sabemos además que esta ductilidad se restringe a las normas de origen internacional que pueden incorporarse o salir del BCF, pero no a la CNA cuyo texto y cuya ubicación normativa dentro del BCF son indisponibles para los poderes constituidos. (p. 215).

Respecto al sistema constitucional boliviano, se ha argumentado que:

La índole codificada de la Constitución boliviana se atenúa, porque—gracias al bloque de constitucionalidad— el contenido de la dimensión dogmática de la norma suprema se ha esparcido en una serie de disposiciones que no integran el texto constitucional formal. (...) En corolario, el modelo de la norma fundamental boliviana no es codificada (como Estados Unidos) ni dispersa en puridad (como Reino Unido o Israel), exhibe un perfil híbrido o intermedio (Cruz, 2021, pp. 340-341).

Finalizamos este acápite con una ejemplificación de la potencial liquidez, ductilidad o relativa rigidez de las constituciones de la región desde los casos indagados. Colombia, Argentina y Bolivia han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969 que, por mandato de sus “normas incorporantes” (Andaluz), forma parte de su bloque de constitucionalidad; debido a la índole convencional, aunque este instrumento tenga rango constitucional, su supresión del seno de la Constitución puede ser efectuada con un procedimiento paralelo de reforma que ejerce el órgano ejecutivo (que denuncia) y el órgano legislativo (que autoriza la denuncia).

Conforme al articulado de la Convención, esta solo puede ser objeto de denuncia transcurridos 5 años y con el preaviso de 1 año comunicado al Secretario General de la Organización de Estados Americanos (OEA), quien informa a los demás Estados (art. 78.1).

En razón de que han transcurrido más de 5 años desde que los Estados estudiados ratificaron el Pacto de San José de Costa Rica, sus presidentes, como directores de la política internacional,

tienen la potestad –previa aprobación congresal– de retirar a su Estado de la Convención, lo que implicaría en los hechos una reducción –reforma– de disposiciones constitucionales de fuente internacional que integran sus bloques constitucionales. Aunque algunos abogados, como el Procurador General del Estado, César Adalid Siles Bazán, haya afirmado que Bolivia no puede abandonar la Convención americana, lo verídico es que la calidad de soberano de la nación boliviana y la normativa citada permiten esta posibilidad.

En corolario: la constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha entrañado que una parcela de los bloques constitucionales de diversos Estados (Colombia, Argentina y Bolivia, por ejemplo) se torne líquida o relativamente rígida a la Constitución, y sea *en potencia* por la eventual ampliación o encogimiento del catálogo de normas constitucionales que reconocen derechos fundamentales, al margen de lo reglado por el cauce ordinario de reforma.

Se esgrime y acentúa las expresiones “virtualmente” o “potencialmente” (sugeridas por el profesor Sagües) porque si bien hemos calificado a las constituciones analizadas (y con ellas a sus semejantes) de líquidas, es verídico que solo una porción de sus dimensiones (la atinente a derechos humanos, y la comunitaria en Bolivia) ostenta dicha propiedad; además, es factible columbrar que los gobiernos de turno –por razones de estrategia populista nacional e internacional– tenderán a abstenerse de denunciar la normativa convencional sobre derechos humanos porque la suscripción de este tipo de normas es más capitalizable que el detrimento.

El procedimiento paralelo que se usa para introducir, de hecho, enmiendas que hacen fluctuar el número de normas constitucionales que versan sobre derechos humanos, prescinde del clásico protagonista: el pueblo (o una mayoría suya) y sus

representantes, unidos éstos de facultades extraordinarias (el propio congreso con un procedimiento agravado o una asamblea constituyente); y enfatiza el rol de la política internacional dirigida por el órgano ejecutivo con aprobación del órgano legislativo.

DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

Desde las postrimerías del siglo pasado y la primera década del presente, el Constitucionalismo hispanoamericano ha reafirmado su compromiso con la monitorización, tutela y garantía de los derechos humanos. En esta magna empresa, las constituciones de la región han conglobado, con equivalente o superior jerarquía, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como conjunto sistemático de principios, valores y normas que han repercutido sobre la fisonomía de los textos fundamentales.

Los derechos humanos constitucionales de fuente internacional se perfilan así como una causa de múltiples efectos que finalizan en la liquidez constitucional: la permisión –causa– de las constituciones para aceptar en su cobertura normas convencionales con equivalente (e incluso superior) jerarquía, habilita –efecto– a que los órganos de poder encargados de la suscripción y ratificación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos (presidentes y congresos) influyan sumativa o restrictivamente sobre el contenido deóntico de la Constitución, acaecimiento que modela –efecto– un procedimiento de reforma constitucional ajeno al reglado por los textos constitucionales, y que incide *potencialmente* –efecto– sobre la índole rígida de las constituciones.

Por la característica de estos derechos y el cauce normado para su suscripción y denuncia, una pluralidad de Estados ha configurado expresa o tácitamente bloques constitucionales que, además de modificar su estructura tipológica (constituciones híbridas o

intermedias), afectaron la propiedad rígida que las caracteriza, exhibiéndolas como constituciones *virtualmente* líquidas o *relativamente rígidas*, a causa del procedimiento paralelo de reforma constitucional que se dinamiza por las competencias en política internacional de los órganos ejecutivo y legislativo.

En consecuencia, los constitucionalismos estudiados han disuelto –consciente o inconscientemente– la *idea monolítica de Constitución* en el recipiente de la *idea líquida de Constitución*, lo cual supone que una parcela de la Constitución es susceptible de ser amplificada o reducida al margen de lo reglado textualmente por ella. Planteemos dos episodios: primero, cuando el Presidente suscribe un tratado y el Congreso lo ratifica, las normas constitucionales aumentan; segundo, cuando el Presidente denuncia el tratado previa aprobación del Congreso, las normas constitucionales merman. ¿Cuál es el resultado? El acrecentamiento o disminución del contenido deóntico constitucional, sin necesidad de transitar por el *iter (camino)* de reforma previsto por la Constitución.

Lo advertido y descrito no es un asunto constitucional de poca monta: las disposiciones constitucionales que rigen un Estado pueden fluctuar dependiendo de la política internacional de los gobiernos de turno, lo que hace que se transite de constituciones completamente rígidas a *constituciones virtualmente líquidas*.

Si esto es así, ¿por qué no se observa, por parte de la doctrina y la sociedad civil en general, momentos prolongados de cavilación y resonancia social sobre la potencial liquidez de las constituciones a costa de la dinámica gubernamental internacional ejecutiva y legislativa?

A la cuestión formulada es posible replicar con diversas razones, pero nos limitaremos a señalar que el anestésico para ambas son los derechos humanos. La sociedad civil no

presta la atención debida a la liquidez constitucional porque los instrumentos internacionales la benefician con mayores catálogos de derechos; la doctrina, por su parte, conoce los antecedentes dictatoriales luctuosos de los países, y por causa de ello alienta –en ocasiones hasta servilmente– la configuración de sistemas regionales de protección de derechos humanos (el europeo, americano y africano, por ejemplo) que erigen órganos supranacionales (cortes) con la competencia de sancionar a los Estados responsables de violación de derechos humanos.

En corolario, dado que la liquidez constitucional es una realidad (potencial) en las constituciones hispanoamericanas, es deber de la comunidad letrada y de la sociedad abierta de intérpretes constitucionales enfatizar la monitorización democrática sobre la política internacional de los gobiernos de turno, pues solo así podrán estar informados sobre la pluralidad de disposiciones constitucionales de fuente convencional que integran sus constituciones y, eventualmente, denunciar públicamente la no conveniencia de la suscripción y ratificación de determinado tratado. Lo manifestado permite formular juicios exhortativos para los directores de las relaciones internacionales del Estado, los órganos ejecutivo y legislativo, a quienes es plausible exigir su obligación de conducir la política internacional con suma prudencia política, en aras de no comprometer al Estado a responsabilidades que estén más allá de sus recursos, o vincularlo a normas que no condigan con el *espíritu* de su Constitución.

REFERENCIAS

- Andaluz Vegacenteno, H. Título tercero: Acciones de inconstitucionalidad, en: R. E. Cardozo Daza y W. Herrera Áñez (eds.), *Código Procesal Constitucional de Bolivia. Doctrina, Jurisprudencia Constitucional y Legislación Comparada*, 2da ed. (pp. 339-520). Kipus.
- Bidart Campos, G. J. (1989). *Teoría General de los Derechos Humanos*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Castillo Córdova, L. (2021). *Constitución y Tribunal Constitucional*. Zela.
- Chan, J. M. M. (2018). Behind the Text of the Basic Law: Some Constitutional Fundamentals, en: Dixon, Rosalind, y Stone, Adrienne (eds.), *The Invisible Constitution in Comparative Perspective*. (pp. 1-32). Cambridge University Press.
- Chávez Herrera, N. (2011). *Primeras Constituciones, Latinoamérica y el Caribe*. Biblioteca Ayacucho.
- Cruz Apaza, R. R. (2021). *Ensayos de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional*. Estandarte de la Verdad.
- Cruz Apaza, R. R. (2022). Una sustancia diversas formas: la tesis ontológica de la unidad sustancial y continuidad histórica de la constitución boliviana. *Revista de Derecho de la UCB – UCB Law Review*, 6 (10), 27-70.
- Corte Constitucional de Colombia. (1999). *Sentencia C-582-99 de 11 de agosto*.
- De Ballón, J. (2004). *Métodos y técnicas de Investigación*. Universidad Mayor de San Simón.
- Liszczyński, C. M. (2011). Bloque Constitucional Argentino. Una aproximación interpretativa [Tesis de Doctorado, Universidad de Buenos Aires]. https://repositorioubi.sisbi.uba.ar/gsdli/collect/adrposgra/index/assoc/HWA_6385.dir/6385.PDF.
- Luis Andrés Fajardo Arturo, L. A. (2007). Contenido y alcance jurisprudencial del bloque de constitucionalidad en Colombia. *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas*, 7 (13), 15-34
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2017). *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. Universidad Nacional Autónoma de México.

- Gutiérrez Uribe, F. A. y Londoño Valle, S. (2022). El bloque de constitucionalidad en Colombia. Análisis de su desarrollo histórico, fundamentos y restricciones. *Revista Ratio Juris*, 17 (34), 245-262.
- Linares Quintana, S. V. (1987). *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado*, T. III, 2da ed., Editorial Plus Ultra.
- López Testa, D. (2023). *Identidad Constitucional. Núcleo esencial de la Constitución de un país*. Astrea.
- Manili, P. L. (2014). Bloque de Constitucionalidad y Bloque de Convencionalidad. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et. al., *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2da ed. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Sagüés, N. P. (2017). *Derecho Constitucional. Teoría de la Constitución*, T. 1, Astrea.
- Sagüés, N. P. (2019). *Manual de Derecho Constitucional*, 3ª ed., Astrea.